

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.

BOLETÍN N° 5.315-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Larraín y Orpis.

Asimismo concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart, y las asesoras señoras Tamara Agnic, Ximena Herrera y Loreto Cabrera; y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Fuad Rumié.

Del Ministerio de Planificación, la asesora señora María Eugenia Mella.

Del Servicio de Impuestos Internos, el abogado señor Juan Alberto Rojas.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor señor Álvaro Paúl.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM CALIFICADO

A juicio de vuestra Comisión, el número 5.- del artículo 1º, contenido en el numeral 4), que ha pasado a ser 5), del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la

Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: el numeral 1) del artículo 1º, y el artículo 1º transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3 bis, 11 bis, 20 bis, 24 a, 24 a bis y 39.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1 b, 5 bis, 5 quinquies, 10 bis, 14 bis, 18, 20 a, 23, 24, 24 b, 26, 26 a, 26 b, 26 bis, 29, 31 bis, 38 bis y 40.

4.- Indicaciones rechazadas: números 2, 2 a, 3, 3 a, 4, 5, 5 ter, 5 quáter, 5 sexies, 7, 8, 8 a, 14, 14 a, 14 b, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 25 a, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 37 a, 38, 38 a y 41.

5.- Indicaciones retiradas: 1 y 12.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1 a, 6, 9, 10, 10 a, 11, 11 a, 11 b, 13, 17, 26 c, 26 d, 27, 28, 28 a, 29 a, 30, 30 a, 31, 31 a, 31 b y 34 bis.

- - -

Previo a la discusión en particular, el **Honorable Senador señor Frei** hizo ver que la menor recaudación fiscal que el presente proyecto significará para el Fisco (\$ 4.000 millones, de acuerdo con el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos), constituye una cifra muy exigua para los objetivos perseguidos por las donaciones sociales, más aún si se considera que los montos que obtienen las organizaciones dedicadas a estos fines son mucho más altos. Con dicha cantidad, añadió, no se verificará un reimpulso a la herramienta que la ley Nº 19.885 contempla, ni se aborda genuinamente la cuestión de que, en rigor, el Estado no está en condiciones de asumir todas las tareas y labores que hoy desempeñan las organizaciones con fines sociales.

La **Subsecretaria de Hacienda** precisó que la cifra aludida por Su Señoría sólo es producto de una simulación que refleja la menor recaudación fiscal que se va a obtener, pero no significa que ese vaya a ser todo el aporte estatal para las donaciones, pues ella debe sumarse a todos los otros dineros que en la actualidad ya se están entregando por la vía del crédito tributario. Así, ejemplificó, ocurre con el Hogar de Cristo, que utiliza las donaciones culturales y deportivas.

Resaltó, por otra parte, que para dar vida a la iniciativa en análisis, el Ejecutivo se ha reunido con todas las organizaciones interesadas, recogiendo sus inquietudes y consensuando lo que se ha presentado, mejorando, al cabo, no sólo la normativa de las donaciones con fines sociales, sino el estándar de todas las leyes de donaciones, pues las modificaciones que se introducen constituirán el piso a partir del cual se regulará en lo sucesivo el uso de estas herramientas para fines culturales, educacionales y deportivos. De suerte que, prosiguió, lo que se espera es que la presente ley promueva el interés por participar del hoy alicaído uso de los beneficios tributarios para fines sociales. Esto, fundamentalmente a través de dos vías: perfeccionando los mecanismos de donación al Fondo Mixto de Apoyo Social que el artículo 3º de la ley vigente contempla, por una parte, y permitiendo que las personas naturales puedan donar, cuestión que hasta ahora no es posible, por otra.

A mayor abundamiento, y basada, de nuevo, en que todo el proyecto ya ha sido objeto de acuerdos y negociaciones con las organizaciones no gubernamentales interesadas, manifestó que para el Ejecutivo son tres los aspectos del proyecto que no debieran ser objeto de nuevas modificaciones, a saber: a) la posibilidad de tener mayor crédito tributario cuando se dona al Fondo que cuando no se aporta a él, aspecto que, como se sabe, es más del agrado de las pequeñas organizaciones que de las más grandes; b) el equilibrio que debe existir en los montos de las donaciones, atendida la situación de que hoy hay pocas organizaciones grandes, pero que reciben muchos recursos, pocas medianas e innumerables que pueden ser consideradas pequeñas; y c) la limitación para que las donaciones deban hacerse sólo en dinero y no en especies, en virtud, fundamentalmente, de las muchas interrogantes que se plantean desde el punto de vista tributario y de la imposibilidad material, para el Servicio de Impuestos Internos, de llevar a cabo una correcta fiscalización al efecto. Lo que no obsta, y así se ha conversado con las organizaciones, al estudio de la posibilidad de incluir las especies y de que puedan ser incorporadas en el futuro.

La **Honorable Senadora señora Matthei** se mostró en desacuerdo con la opinión de la señora Subsecretaria, toda vez que, a su juicio, lo que en realidad va a ocurrir es que se va a restringir la participación de los privados, a través de una frondosa regulación que, por lo demás, sólo se va a traducir en escasos aportes efectivos.

El **asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Álvaro Paúl**, acotó que de conformidad con las leyes respectivas en materia educacional, cultural y deportiva, las personas naturales tienen un límite establecido para donar en cada una de ellas, pero no están sometidas a un tope global si deciden donar, por ejemplo, utilizando los beneficios de todas a la vez. Sin embargo, la ley que establece las donaciones con fines sociales sí considera un límite global absoluto (equivalente a un 4,5% de la renta líquida imponible en la actualidad, y que el presente proyecto eleva a un 5%), lo que redundaría en un desmedro para las donaciones culturales y universitarias.

La **Subsecretaria de Hacienda** expresó que el mal uso y abuso que se ha hecho de las donaciones educacionales ha hecho recomendable el establecimiento de algún tipo de limitantes.

La **Honorable Senadora señora Matthei**, si bien concordó con que pudo haber existido abuso de las donaciones educacionales, puso de relieve que la fiscalización llevada a cabo para esos efectos ha sido muy débil, y que, en definitiva, no ha existido una real voluntad para llevar ante los Tribunales de Justicia a quienes han incurrido en conductas reprochables. Por lo que, sostuvo, no resulta razonable que precisamente ahora, con motivo de la regulación de las donaciones con fines sociales, se pretenda limitar una situación que es por todos conocida.

Por otra parte, hizo presente que, sin perjuicio de la oportuna consideración de las distintas indicaciones formuladas al proyecto, una materia muy importante a discutir será la exigencia de declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, que el encabezamiento del artículo 1º propuesto por el Ejecutivo contempla para los contribuyentes del impuesto de primera categoría que quieran participar del beneficio tributario para las donaciones con fines sociales.

Tal exigencia, argumentó, interpretada restrictivamente excluye a aquellos contribuyentes que efectivamente tributan su renta efectiva en base a contabilidad completa, pero que descuentan gastos presuntos y no efectivos.

El **Honorable Senador señor García** agregó que la referida sería la situación de muchos profesionales que tributan en base a ingresos efectivos pero que tienen derecho a rebajar el 30% como gastos presuntos, con un tope absoluto de 15 Unidades Tributarias Anuales. Si, de acuerdo con esta redacción, se considera que no tributan sobre la base de contabilidad completa, quedarían imposibilitados de acogerse al beneficio.

El **abogado del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas**, aclaró que la interpretación del texto presentado en el proyecto debe hacerse en el sentido de que aquellos contribuyentes

profesionales que declaran sus ingresos efectivos rebajando gasto presunto, con el tope de las 15 UTA, quedan excluidos del beneficio tributario que el proyecto contempla. Esta, indicó, ha sido la posición permanente del Ejecutivo en esta y en otras iniciativas legales que se encuentran en estudio, en cuyo mérito es un requisito esencial, para poder acogerse al beneficio, que el contribuyente tribute en base a renta efectiva.

Otro caso, ejemplificó, es el que rige en el tratamiento de los contribuyentes agricultores cuyas ventas netas no exceden de 8 mil Unidades Tributarias Mensuales (UTM) al año, y que están amparados por un régimen de renta presunta equivalente a un porcentaje del valor fiscal de su predio, en el que se entiende que la presunción que establece la ley reemplaza todos los gastos efectivos que puedan realizar.

De modo que, prosiguió, hasta desde un punto de vista doctrinario, la situación de un contribuyente que no rebaja su gasto real y tampoco tiene una renta líquida imponible que refleje la realidad de sus ingresos, no queda enmarcada dentro de la estructura de un sistema de donaciones como el que se está analizando, cuyos límites deben reflejar una proporción del ingreso neto real que le queda al contribuyente, razón por la que los topes se fijan en base a un porcentaje de la renta líquida imponible. Es por esto, finalizó, que ninguna de las leyes que establecen estos beneficios tributarios permiten acceder a ellos si es que no se tributa en realidad sobre renta efectiva, cuestión que, como se ha explicado, no acontece con los profesionales que tributan acogiéndose a la presunción de gastos que establece la Ley de la Renta.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó no comprender, más allá de la fundamentación precedentemente expuesta, cuál es el sustrato, el argumento de fondo para excluir a los profesionales que tributen de la manera que se ha reseñado. Por qué, en definitiva, se opta por no otorgarles el beneficio, por más que se acojan a la presunción de gastos.

La **Subsecretaria de Hacienda** reiteró que la posición del Ejecutivo es que los contribuyentes que descuentan gasto presunto pueden donar, pero sin tener derecho al crédito tributario.

La **Honorable Senadora señora Matthei** insistió en no entender cuál es el perjuicio que se produciría si se permitiera a los contribuyentes que descuentan gasto presunto acceder al crédito tributario en análisis.

El **abogado del Servicio de Impuestos Internos** explicó que las donaciones tienen un límite que va en función de la renta líquida imponible, y que para ser fehacientemente determinado requiere hacerse en función no de los ingresos, sino de la verdadera renta del

contribuyente, requisito que no se satisface si éste se acoge a renta presunta.

El **Honorable Senador señor Ominami** opinó que si a un contribuyente que ha tenido la posibilidad de descontar gasto presunto, se le permite además acceder al crédito tributario con fines sociales, se profundiza la posibilidad de que la brecha entre el ingreso efectivo y el ingreso declarado sea mayor.

El **Honorable Senador señor García** expresó que el derecho de los profesionales que tributan en base a ingresos efectivos pero que tienen derecho a rebajar el 30% como gastos presuntos, no es propiamente una franquicia, pues más bien se trata de una forma de evitar tener que llevar contabilidad sobre gastos menores, lo que explica que el tope se haya fijado en 15 UTA.

En la siguiente sesión, la **Subsecretaria de Hacienda** dio cuenta del real interés del Ejecutivo por recoger los intereses y propuestas hechas por las organizaciones no gubernamentales y por distintos parlamentarios a lo largo de la tramitación del presente proyecto. Dicho ánimo, también presente en el trámite que se sigue ante la Comisión de Hacienda del Senado, posibilita una apertura hacia ciertas materias que pueden ser convenientemente profundizadas, como la transparentación de los procedimientos del Fondo Mixto de Apoyo Social o la posibilidad de que aquellas instituciones sin fines de lucro cuyo objeto no sea proveer servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, o que no sean establecimientos educacionales orientados a la prevención o rehabilitación de adicciones, puedan formar parte del registro de potenciales donatarias, bajo la condición de adecuar sus estatutos dentro de un determinado período de tiempo.

Sin embargo, prosiguió, el precitado ánimo no se hace extensivo a introducir modificaciones sobre dos aspectos que han sido considerados estructurantes de la presente iniciativa legal: la existencia del Fondo Mixto de Apoyo Social, como instrumento para distribuir solidariamente los recursos entre las instituciones con acceso a mayores donaciones y las que no; y la no inclusión de las donaciones en especies en esta oportunidad, pues, como ya se ha señalado, existen una serie de inconvenientes de tipo operativo y de fiscalización para su inclusión.

Respecto de la preocupación por la situación de los trabajadores dependientes y quienes se desempeñan a honorarios, y por la magnitud de las donaciones, manifestada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Frei, indicó que, luego de ser analizadas en su mérito, resulta factible realizar algunos ajustes que permitan a aquellos contribuyentes tener un rol más protagónico en materia de donaciones

sociales, de modo que el 5% del límite global para efectuar donaciones quede establecido solamente para las personas jurídicas, aplicándose para las naturales un tope del orden del 20%.

El **Honorable Senador señor Orpis** hizo ver que no resultan plausibles los argumentos esgrimidos por los representantes del Ejecutivo para excluir de las donaciones con fines sociales los aportes en especies, toda vez que estos sí han sido permitidos y establecidos, y así ha operado el sistema, en la ley N° 18.985, de donaciones con fines culturales, más conocida como “ley Valdés”.

La **Subsecretaria de Hacienda** insistió en la imposibilidad actual de incluir las donaciones en especies, pues previo a ello deben resolverse una serie de aspectos administrativos y las herramientas de fiscalización son más bien más menguadas. De manera que resultaría hasta irresponsable contemplarlos en esta oportunidad, sin perjuicio del compromiso de estudiar profundamente la opción de hacerlo en un futuro no lejano. Y abocarse a este estudio en estos momentos, a su vez, demandaría una cantidad de tiempo que retrasaría innecesariamente la aprobación del presente proyecto de ley, que constituye un gran anhelo de las organizaciones no gubernamentales que se dedican a fines sociales.

A mayor abundamiento, indicó que las donaciones en especies se espera que sean, en la práctica, fundamentalmente donaciones de alimentos, respecto de los cuales los problemas de fiscalización a que se ha aludido son aún mayores.

El **abogado del Servicio de Impuestos Internos, señor Rojas**, acotó que, efectivamente, la ley N° 18.985 es la única que contempla las donaciones en especies, pero éstas deben consistir específicamente en objetos culturales, como pinturas, y no en bienes del giro del negocio de la empresa donante. La aplicación de esta idea a las donaciones sociales conduciría a un doble problema: para el propio contribuyente, en primer lugar, quien si lo es de primera categoría y de IVA, por ejemplo, respecto de este último impuesto tendría que proporcionalizar su crédito fiscal, pues estaría realizando, en los períodos mensuales, tanto operaciones gravadas como no gravadas (las donaciones); y el aludido problema de control, en segundo lugar, que dificulta una precisa determinación del crédito fiscal a que habría derecho, y que se materializaría en que, de acuerdo con la ley de la renta, en la medida que se permita donar especies que sean del giro de la empresa donante surgiría el problema de cómo efectivamente controlar que el costo del bien que se dona no está siendo, a su vez, rebajado del ingreso de ventas que sí tienen que pagar impuesto a la renta.

El **Honorable Senador señor Orpis** señaló que en el caso de las donaciones en alimentos, en particular, no resulta

razonable ni aceptable que porque no se puedan fiscalizar las donaciones en especies, y porque, en definitiva, no existen los incentivos para que puedan ser inventariados y distribuidos, las empresas terminen botando a la basura los alimentos que están a punto de vencer y que podrían ser extremadamente útiles para muchas personas, pero que si los donaran en las actuales condiciones deberían pagar altos impuestos.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que el que una empresa termine botando alimentos significa que lo hace porque representan un valor igual a cero para ella, de manera que no parece tan legítimo el otorgamiento de una franquicia tributaria para que puedan hacer una donación.

El Honorable Senador señor García llamó la atención sobre lo contraproducente que resulta que si las empresas botan los alimentos por vencer pueden rebajarlos como gasto, no así si los donan, por lo que les es más conveniente botarlos que donarlos.

La Subsecretaria de Hacienda dio cuenta del trabajo conjunto que el Ministerio del ramo se encuentra llevando a cabo con los denominados “bancos de alimentos” (instituciones presentes en más de veinticinco países y dedicadas a la recolección de productos para distribuirlos entre fundaciones de caridad), con miras a su implementación en Chile y a que las empresas puedan, al cabo, imputar los alimentos donados como gasto necesario para producir la renta. En este sentido, profundizó, se está recabando información con los símiles del Servicio de Impuestos Internos de distintos países acerca de cómo han plasmado su operatoria, y las primeras conclusiones apuntan a que tal vez no sería necesario utilizar la vía del crédito tributario para estos efectos, sino otros mecanismos que, como ya se ha dicho, son materia de estudio y no debieran ser objeto del presente proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Matthei realizó un distingo entre aquellas donaciones en alimentos que se realicen para una determinada actividad deportiva, por ejemplo, las que, a su juicio, sí debieran ser objeto de crédito tributario, versus las que recaigan sobre alimentos que se encuentran cerca de su fecha de vencimiento, respecto de las que sí parece justo que sólo puedan imputarse como gasto necesario para producir la renta.

El Honorable Senador señor Orpís sostuvo estar de acuerdo con la distinción realizada, pero insistió en que la oportunidad para que sea regulada es ésta y no otra, de modo que pueda ser incluida en las donaciones con fines sociales. En efecto, si se va a establecer que las donaciones en especies sólo se podrán rebajar como gasto necesario para producir la renta, debe hacerse en esta ley, lo que es de

todos modos preferible y otorga más certeza que hacerlo posteriormente por la vía administrativa.

Añadió tener conocimiento de que el banco de alimentos se encuentra con serios problemas de implementación, precisamente por las restricciones de carácter legal que ha debido enfrentar.

La **Subsecretaria de Hacienda** indicó que en paralelo a la tramitación del presente proyecto, pero no para ser incorporado en él, el Ejecutivo preparará un estudio acerca de los problemas prácticos de fiscalización que las donaciones en especies connotarían, así como la identificación de cuáles de esos problemas podrían ser subsanados administrativamente y cuáles requerirían de una solución legal.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, por otra parte, explicó que el proyecto viene a modificar la obligación, consagrada por la ley N° 19.885, de que cualquier donación deba efectuar un aporte al Fondo para acogerse al beneficio tributario. Lo que se propone, ahondó, realiza las siguientes distinciones generales:

- Las donaciones inferiores a 1.000 UTM, hechas directamente a una institución o al Fondo, tendrán derecho a un crédito de un 50%.

- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 UTM, en que al menos el 33% haya sido aportado al Fondo, tendrán derecho a un crédito de un 50%. En estos casos, asistirá al donante la opción de proponer el área de proyectos o programas a que destinará su aporte.

- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 UTM, en que el porcentaje aportado al Fondo sea inferior al 33%, tendrán derecho a un crédito de un 35%.

Lo que exceda de los porcentajes utilizados como crédito tributario, podrá ser imputado como gasto necesario para producir la renta.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, agregó que si bien no existe un límite para efectuar donaciones, el proyecto sí contempla que el crédito tributario total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

Respecto del guarismo de los límites que se han mencionado, añadió que existe también disposición del Ejecutivo para consensuar alguna modificación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó no compartir el criterio político en base al cual se configura la existencia del Fondo Mixto de Apoyo Social. Sin perjuicio de ello, y considerando la relevancia que éste tiene en el diseño dado por el Ejecutivo al presente proyecto, planteó la posibilidad de reducir, por una parte, la brecha del crédito tributario de 50% y 35% a 50% y 40%, por ejemplo; o por la otra, el 33% de aporte al Fondo a una cifra del orden del 25%. Esto pues, a su juicio, lo que acontecerá será que las instituciones más grandes serán las que concentrarán los aportes más importantes, mientras que las de tamaño intermedio y pequeño no alcanzarán a percibir de acuerdo a sus necesidades, toda vez que si se les dona a ellas, con la condición de aportar el 33% al Fondo, el derecho a crédito será inferior (35%), con lo que, consecuentemente, recibirán menos donaciones.

A su vez, prosiguió, que el 33% de una donación deba ir al Fondo para que el donante pueda acceder al mayor de los créditos tributarios (50%), va a resultar desde luego frustrante para la organización donataria, pues sólo va a recibir dos tercios de aquello que diligentemente gestionó.

El **Honorable Senador señor Orpis** expresó su profundo desacuerdo con que, aún restringiéndolo a donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM, exista igualmente el deber de donar al Fondo para tener un mayor crédito tributario, por constituir una restricción demasiado gravosa para los donantes y, al cabo, limitativa para las organizaciones donatarias.

Asimismo, resaltó que el que las donaciones no puedan ser siempre realizadas “RUT a RUT” repercutirá en que no existirá una verdadera promoción de estas medianas y pequeñas instituciones, sino sólo de las más grandes, que van a recibir la inmensa mayoría de los aportes. Esto, pues la cantidad que se debe entregar al Fondo Mixto de Apoyo Social (33%) para obtener mayor crédito es muy alta, y sólo quedará un monto menor para las medianas y pequeñas, que se van a ver debilitadas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** reiteró que lo que ocurrirá es que al inicio de cada año se van a copar rápidamente todas las donaciones, que irán en beneficio de las grandes organizaciones que desde el año anterior ya tendrán todo conversado con los grandes donantes.

La **Subsecretaria de Hacienda** expresó que, en su momento, existieron acercamientos con importantes donantes del mundo financiero y del mundo productivo, quienes mostraron su disposición a participar de las donaciones al Fondo como una manera, incluso, de acceder a organizaciones pequeñas a las que de otro modo no podrían llegar.

Asimismo, señaló que el texto del proyecto que la Comisión ha conocido se sustenta, como se ha sostenido, en la importancia del Fondo como herramienta de solidaridad entre las instituciones más grandes respecto de las medianas y pequeñas, por lo que la modificación del límite del aporte a él para el acceso a un mayor o menor crédito tributario, no es un tema revisable para el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Ominami** concordó, más allá de los aspectos perfectibles de esta iniciativa, con lo señalado por la señora Subsecretaria, pues sin un Fondo Mixto de Apoyo Social fortalecido los grandes donantes van a establecer alianzas privilegiadas con las grandes organizaciones sociales, y el resto va a tener notables dificultades para acceder a los aportes.

El **Honorable Senador señor Larraín** manifestó que la existencia del Fondo, y el significativo aporte que debe realizarse a él para obtener un mayor crédito, connota un riesgo de desincentivo para los donantes, quienes no van a querer donar sin conocer quién será el destinatario de sus recursos, independientemente de los objetivos de solidaridad entre instituciones que se persigan. Por lo mismo, agregó, lo deseable sería arribar a una fórmula por la que el Fondo pudiera a lo sumo indicar las instituciones elegibles como donatarias, siendo el donante quien en definitiva se decida por alguna o algunas de ellas. De esta manera se logra, además, que las donaciones no se concentren en una sola entidad, compatibilizando ambos intereses.

La **Subsecretaria de Hacienda** indicó que el artículo 4º de la ley N° 19.885 contempla la administración del Fondo por parte de un Consejo, que es el encargado de calificar a las entidades habilitadas para recibir aportes y de aprobar su incorporación y eliminación del Registro que al efecto lleva el Ministerio de Planificación y Cooperación. Del mismo modo, aclaró que para el caso de las donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, la presente iniciativa prevé la posibilidad para el donante de proponer, si bien no el proyecto específico, sí el área de proyectos o programas a que se destinará su aporte, en la forma en que establezca el reglamento. Si el donante, por otra parte, quiere destinar su aporte directamente a una institución, puede igualmente hacerlo, efectuando una donación por un monto inferior a 1.000 UTM.

El **Honorable Senador señor Ominami** señaló que la discusión que se ha venido sosteniendo se vincula con aspectos bastante profundos relacionados con los fundamentos de la sociedad en que vivimos. Al efecto, expresó no compartir lo que se conoce como Democracia Tributaria, pues la sociedad debe construirse sobre la base de que una parte de los ingresos que se generan deben ser entregados, a través del pago de tributos, para el financiamiento de bienes públicos (seguridad, educación, salud, etc.) cuya demanda en Chile es muy alta y no está siendo cubierta adecuadamente. Esto es, precisamente, lo que hace necesario el establecimiento de ciertos límites a una actividad como las donaciones, pues de no hacerlo se limitan aún más las capacidades del Estado, por la vía de la ampliación de las franquicias tributarias. En consonancia con esto, de otro lado, resulta lógico que sea a partir del Fondo de Apoyo Mixto y Social que se distribuyan parte de los recursos percibidos mediante donaciones, pues de ese modo se resguarda que sean los representantes de la soberanía popular quienes asignen los medios económicos con que la sociedad cuenta a su disposición. No entenderlo así llevaría, finalizó, al contrasentido de que un donante pueda asignar directa y determinadamente lo que paga por impuestos.

El **Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que al abordar esta temática en parte se trata, efectivamente, de la Democracia Tributaria. Pero en conjunto con ella hay otro aspecto central y más complejo que debe ser ponderado: la obligación de atender aquellas finalidades sociales que el Estado no logra satisfacer, cuestión que hace desde luego necesario el potenciamiento de la sociedad civil. Es decir, graficó, si el Estado no se hace cargo de la rehabilitación de los drogadictos o de las escuelas de escasos recursos, lo que cabe es permitir que los particulares lo hagan, otorgándoles para ello un incentivo tributario que permita el desarrollo de sus capacidades. Se trata, en fin, de una estrategia, pues el Estado otorga un crédito y reduce sus ingresos, pero a cambio del fortalecimiento de entidades civiles que le prestan su colaboración para fines por todos queridos. No hacerlo de este modo significa que el Estado no cumple con atender las necesidades sociales ni deja que los privados, a través de un incentivo, sí puedan hacerlo.

Un símil para estos efectos, finalizó, es lo ocurrido en materia de concesiones, pues si no se hubiese posibilitado el desarrollo de la iniciativa privada, la infraestructura vial del país estaría aún muy limitada.

La **Honorable Senadora señora Matthei** destacó la importancia de los cuerpos intermedios de la sociedad, llamados a desempeñar un rol preponderante no sólo en materias en las que el Estado no se hace convenientemente cargo, sino en muchas en las que éste no tiene por qué hacerse responsable. Esta es la manifestación, profundizó, del doctrinariamente conocido como principio de subsidiariedad, que en materias

como las que el presente proyecto de ley aborda resulta claramente aplicable, por el genuino interés, pasión y dedicación que los privados le imprimen a su participación en organizaciones con fines sociales, lo que redundaría en que la acogida y asistencia para quienes se encuentran en algún estado de carencia sea mucho mejor que la que un funcionario pueda realizar porque simplemente se encuentra obligado a hacerlo.

El **Honorable Senador señor García** refirió situaciones que ha conocido en su circunscripción senatorial, donde el trabajo de las organizaciones eclesíásticas, sean católicas o evangélicas, se distingue por su dedicación y por la recepción que brindan, aún manejando escuálidos presupuestos, a personas desvalidas que, de otro modo, podrían encontrarse aún más desamparadas. A esto se suman las lamentables denuncias sobre malos tratos y requerimientos inadecuados realizados por algunos Servicios de Salud a instituciones que, sin perseguir fines de lucro, se esmeran por atender personas en riesgo social.

El **Honorable Senador señor Orpis**, concordando con el argumento del Honorable Senador señor Larraín, recalcó su profundo desacuerdo con la existencia del Fondo, por cuanto su incidencia resultará inhibitoria de la participación de la sociedad civil en las donaciones con fines sociales y significará que este sistema, a la postre, se traduzca en una forma de distribuir pobreza entre los pobres.

Enseguida, ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, la **Subsecretaria de Hacienda** explicó que las instituciones donatarias que accedan al financiamiento, sea directamente o a través del Fondo, deben formar parte del Registro a que se ha hecho referencia, y contar con un giro relacionado con las donaciones sociales, en concreto, proveer servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad o ser establecimientos educacionales destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas. Dicho Registro, a su vez, debe cumplir con una serie de condiciones de publicidad y transparencia de la información, cuya profundización, como se ha señalado, ha sido objeto de la preocupación de varios señores Senadores.

A su turno, finalizó, las condiciones que los donantes deben cumplir son de carácter tributario.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente la comunicación enviada por la Fundación Teletón a los integrantes de la Comisión, en la que da a conocer su parecer respecto del impedimento, previsto en el proyecto, para acogerse al beneficio tributario para los donantes personas jurídicas que efectúen aportes a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital, además de los cónyuges o parientes consanguíneos

hasta el segundo grado de todos los anteriores. Tal limitación, para la institución precitada, sería perjudicial para diversas corporaciones y fundaciones que contribuyen de manera importante e indiscutible en la atención, bienestar y desarrollo de los más necesitados, y que cuentan en sus directorios con destacados empresarios nacionales que colaboran desinteresadamente en el logro de sus respectivos objetivos.

Su Señoría agregó que si una organización cuenta con un donante importante, resulta razonable que pueda incorporarlo a su directorio, a fin de que conozca y se interiorice acerca de sus objetivos y procedimientos de consecución de los mismos.

La **Subsecretaria de Hacienda** señaló que la referida restricción fue incluida en el primer trámite constitucional de la presente iniciativa, no obstante lo cual la inquietud hecha saber, manifestada también por algunos señores Senadores, será objeto de un debido estudio por parte del Ejecutivo, a objeto de ponderar su inclusión.

En la siguiente sesión, la **Subsecretaria de Hacienda** reiteró la disposición del Ejecutivo para acoger las dudas e inquietudes planteadas en el seno de la Comisión, dentro de la flexibilidad que permiten los márgenes que en su momento se hicieron saber.

En este sentido, dio a conocer el alcance de las modificaciones y concesiones que se podrían realizar para dar lugar a nuevas indicaciones al proyecto de ley, que abordan, en términos generales, los siguientes aspectos:

- Posibilitar a las personas naturales la realización de donaciones con fines sociales, pero consagrando de modo expreso que no existirá derecho a crédito tributario cuando dichas donaciones sean realizadas con fines políticos.

- Resolver las inhabilidades para efectuar donaciones por parte de personas jurídicas a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos ellos. Esto, otorgando al Consejo la posibilidad de eximir de esta prohibición a las personas jurídicas donantes de instituciones que formen parte del Registro, tengan una trayectoria de la menos cinco años en él y demuestren que su labor no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

- Establecer, para el acceso al crédito de las donaciones inferiores a 1.000 UTM, que deban ser efectuadas por personas jurídicas a lo menos a dos instituciones distintas, y que el monto de una de

dichas asignaciones no supere las 700 UTM, lo que abre las posibilidades de recepción de recursos por parte de los medianos y pequeños donatarios.

- Equiparar el tratamiento tributario de las donaciones para la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas con el de las donaciones sociales.

- Eliminar el límite del 2% de la renta líquida imponible del año, o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, para el crédito total de las donaciones con los fines de la ley N° 19.885 por parte de un mismo contribuyente. De esta forma, el único tope estaría constituido por el monto equivalente a 14.000 UTM al año. Quedando, como límite global para el conjunto de donaciones que diversos cuerpos legales permiten, el 5% de la renta líquida imponible que el presente proyecto propone.

- Permitir que las personas naturales no contribuyentes del impuesto Global Complementario puedan participar del beneficio tributario, a través de la generación de un procedimiento que permita un debido control por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para estos efectos, profundizó, deberá contemplarse una disposición transitoria que postergue su entrada en vigencia para el año tributario 2010, a objeto de poder afinar su implementación.

- Incorporar elementos de transparencia y publicidad en el Registro de instituciones donatarias, considerando en la ley el procedimiento para la eliminación del mismo inicialmente entregado al reglamento.

- Eliminar la exigencia del trámite de insinuación para las donaciones que regula el proyecto.

- Establecer un límite global del 20% de su renta imponible para efectuar donaciones conforme a las leyes tributarias, para los contribuyentes de Global Complementario que ejercen profesiones liberales y para trabajadores dependientes contribuyentes de Segunda Categoría.

- Realizar algunas correcciones formales en el régimen sancionatorio que el Código Tributario prevé.

El **Honorable Senador señor Orpis** valoró el esfuerzo del Ejecutivo por dar cabida a los diversos planteamientos recibidos, en particular la apertura a incluir a las personas naturales que tributan en Segunda Categoría, por cuanto permite neutralizar el, a su juicio,

negativo efecto que el límite de 1.000 UTM supone para acceder a mayor o menor crédito.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción o descripción de los artículos del proyecto, según el caso, en los términos en que fueron aprobados en general por el Senado, y de las distintas indicaciones presentadas, así como de los diversos acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 1º

Este artículo introduce, a través de diez numerales, diversas modificaciones a la ley N° 19.885, cuyo epígrafe señala que “norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros beneficios sociales y públicos”.

Número 1)

Este numeral sustituye el referido epígrafe por el siguiente: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

Número 2)

Este numeral intercala, en el encabezado del Título I de la ley, entre las expresiones “para” y “entidades”, la expresión “personas y”.

Cabe señalar que el encabezado del Título I de la ley es el siguiente: “De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social”.

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó sustituir la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, en el encabezado del Título I. Lo hizo por la

unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 3)

Este numeral sustituye, todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones “discapacitadas” y “discapacitados”, por la siguiente: “con discapacidad”.

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó realizar la enmienda de carácter meramente formal que se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Enseguida, la Comisión tuvo en consideración que en el texto vigente de la ley N° 19.885, todas las referencias al “Fondo Mixto de Apoyo Social” (por ejemplo, en sus artículos 1º, 3º, 4º y 5º), están hechas al “fondo”, cuestión que no se condice con lo precedentemente acordado respecto del número 2) del presente proyecto de ley, ni con la redacción del texto aprobado en general por el Senado ni con las indicaciones que sobre él fueron formuladas, donde la aludida referencia es hecha siempre al “Fondo”.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar el siguiente número 4), nuevo, al artículo 1º del proyecto de ley, ajustándose la numeración correlativa subsiguiente:

“4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social, por la voz “Fondo”..”.

Fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 4)

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al

donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6º, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2º, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de

proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.”.

La **Subsecretaria de Hacienda** explicó que el encabezamiento propuesto para el artículo 1° es distinto del actualmente en vigor, pues su redacción ha sido perfeccionada para diferenciarla de la que se tuvo en consideración al momento de estudiar el financiamiento para partidos políticos, cuya tramitación se dio en forma conjunta.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 1, 1 a, 1 b, 2, 2 a, 3, 3 bis, 3 a, 4, 5, 5 bis, 5 ter, 5 quater, 5 quinquies, 5 sexies, 6, 7, 8, 8 a, 9, 10, 10 a, 10 bis, 11, 11 a, 11 b, 11 bis, 12, 13, 14 y 14 a.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para suprimir, en el encabezado del artículo 1° propuesto, la frase “que declaren sobre la base de renta efectiva,”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores.

La **indicación número 1 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, en el encabezado del artículo 1° propuesto, la frase “así como los contribuyentes del Impuesto Global

Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva” por “así como a los contribuyentes personas naturales afectos al impuesto único de segunda categoría establecido en el artículo 43 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como a los afectos al Impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la misma ley, cualquiera que sea el tipo de renta, efectiva o presunta, que declaren en la base imponible de dicho tributo”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 1 b**, de S.E. la Presidenta de la República, para eliminar en el inciso primero del artículo 1°, la frase “así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva,”.

Por haber sido formuladas en términos similares, esta indicación fue analizada en conjunto con la **indicación número 3 bis**, también de S.E. la Presidenta de la República, para eliminar en el inciso primero del numeral 4), del artículo 1° que se sustituye, la frase “así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva,”

La **Subsecretaría de Hacienda** señaló, respecto del alcance de estas indicaciones, que la eliminación de la referencia a los contribuyentes del impuesto Global Complementario se explica por una cuestión de orden, pues el tratamiento de dichos contribuyentes, en particular, ha sido objeto de nuevas indicaciones por parte del Ejecutivo, signadas con los números 14 b y 14 bis, como se reseñará en su oportunidad.

Las indicaciones números 1 b y 3 bis fueron aprobadas, en los términos de esta última, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Las **indicaciones número 2**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 2 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, en el encabezado del artículo 1° propuesto, a continuación de la frase “que declaren sobre la base de renta efectiva,”, la siguiente: “sea que utilicen o no una presunción legal de gastos,”.

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La indicación número

3, del Honorable Senador señor Orpis, para intercalar, en el encabezado del artículo 1º propuesto, a continuación de la frase “que efectúen donaciones en dinero”, las palabras “o en especies”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 3 a**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el numeral 1 del artículo 1º propuesto, la segunda oración por la siguiente: “En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen dos o más de sus socios, directores o administradores, o dos o más de sus accionistas que posean individualmente el 10 % o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores, a menos que el donante estuviere sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la de Instituciones de Salud Previsional o de la de Administradoras de Fondos de Pensiones, o entidad equivalente, o que fuere una persona jurídica que transe sus acciones en bolsa de valores o haga oferta pública de sus valores.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir, en el numeral 1 del artículo 1º propuesto, la frase “en cuyo directorio participen”, las dos veces que aparece, por “en las cuales reciban remuneraciones” y “en las cuales reciben remuneraciones”, respectivamente.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para intercalar, en el numeral 1 del artículo 1º propuesto, a continuación de las palabras “hasta el segundo grado” de la primera frase, la siguiente “y que colaboren con campañas electorales de candidatos a cargos de elección popular” y, a continuación de

la frase “en cuyo directorio participen”, las dos veces que aparece, la palabra “mayoritariamente”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

La **indicación número 5 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar en el numeral 4), del artículo 1° propuesto, el siguiente inciso segundo, nuevo, al número 1.-:

“El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas jurídicas que donen a instituciones que, habiéndose incorporado al registro del artículo 5°, acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta Ley por un tiempo no inferior a 5 años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 5 ter**, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar a la indicación número 5 bis, del Ejecutivo, el siguiente inciso:

“El plazo de los cinco años establecido en el inciso anterior no regirá respecto de aquellas instituciones cuya vigencia sea inferior.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic**, expresó que la indicación número 5 bis ya contiene una excepción a las inhabilidades que el numeral 1.- establece, al otorgar al Consejo la posibilidad de eximir de ellas a algunos donantes de instituciones que cumplan los requisitos señalados, por lo que consagrar una nueva excepción de carácter más específica no es algo con lo que el Ejecutivo esté de acuerdo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 5 quáter**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente nuevo segundo inciso al N° 1 del artículo 1° propuesto:

"Con todo, las donaciones no podrán efectuarse tampoco a instituciones a personas sin fines de lucro en las que sean socias otras empresas o sociedades relacionadas con ella."

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 5 quinquies**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar en el número 7.-, del numeral 4), del artículo 1° propuesto, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

"Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 UTM."

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Agnic**, explicó que la obligación de dividir las donaciones inferiores a 1.000 UTM para acceder al crédito tributario, se establece para los contribuyentes personas jurídicas.

La indicación fue aprobada con una modificación consistente en señalar que se agrega la oración propuesta a continuación del punto aparte, que pasa ser seguido, y con otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 5 sexies**, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar a la indicación número 5 quinquies, del Ejecutivo un nuevo inciso en el número 7.- del numeral 4) del artículo 1°, después de las palabras 700 UTM:

"Un mismo contribuyente no podrá aplicar las donaciones establecidas en el inciso anterior a instituciones relacionadas."

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir, en el numeral 8 del artículo 1º propuesto, la frase “en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo,” y la última oración.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Las **indicaciones número 7**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, y **número 8**, del Honorable Senador señor Orpis, para intercalar, en el numeral 9 del artículo 1º propuesto, la continuación de la expresión “dicho período”, la frase “a cada institución”.

Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

La **indicación número 8 a**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el número 9.- del artículo 1º, por el siguiente:

“9.- Todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas a las instituciones señaladas en el artículo 2º, en un mismo año calendario, por un mismo donante, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir el numeral 10 del artículo 1º propuesto.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Las **indicaciones número 10**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 10 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, en el numeral 10 del artículo 1º propuesto, la continuación de los vocablos “las donaciones”, la frase “superiores a 1000 Unidades Tributarias Mensuales”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 10 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el número 10.-, del numeral 4), del artículo 1° propuesto, por el siguiente:

“10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones de un monto igual o superior a 1000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas, destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. Las donaciones de un monto inferior a 1000 Unidades Tributarias Mensuales se regirán por lo dispuesto en el número 7 del presente artículo. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir el numeral 12 del artículo 1° propuesto.

La **indicación número 11 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en el numeral 12 del artículo 1° propuesto, la frase “podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco”.

La **indicación número 11 b**, del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la indicación anterior, para reemplazar, en el numeral 12 del artículo 1° propuesto, la frase “o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario”, por “o del 2% de la renta neta global del Impuesto Global Complementario o del 2% de la base imponible afecta al impuesto de segunda categoría”.

Las tres indicaciones precedentes fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 11 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el número 12.-, del numeral 4), del artículo 1° propuesto, por el siguiente:

“12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 12**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para agregar, a continuación del numeral 14 del artículo 1° propuesto, el siguiente, nuevo:

“...- Sin perjuicio de los antes señalado, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de las donaciones efectuadas bajo el presente artículo.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar, a continuación del numeral 14 del artículo 1° propuesto, el siguiente, nuevo:

“...- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los donantes afectos al impuesto establecido en el decreto ley N° 825, de 1974, y que efectuaren donaciones en especie de conformidad con el presente artículo, podrán optar, para el solo efecto de la aplicación del impuesto a las ventas y servicios establecido en dicha ley, por dar a estas donaciones el tratamiento de ventas afectas a dicho impuesto con derecho a crédito fiscal establecido en el párrafo 6 del Título primero del mismo cuerpo normativo.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Las **indicaciones número 14**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 14 a**, del Honorable Senador señor

Larraín, para incorporar, al artículo 1º propuesto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo las personas naturales que trabajen en forma dependiente podrán efectuar la reliquidación de sus ingresos.”.

Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 14 b**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente numeral 5) nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser numeral 6), ajustándose correlativamente la numeración subsiguiente:

“5) Agrégase el siguiente artículo 1º Bis, nuevo:

“Artículo 1º Bis.- Los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que realicen donaciones de aquellas a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a los mismos beneficios allí señalados, en la medida que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Posteriormente, S.E. la Presidenta de la República presentó la **indicación número 14 bis, De S.E. la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente numeral 5) nuevo, al artículo 1º, pasando el actual numeral 5) a ser numeral 6), ajustándose la numeración correlativa subsiguiente:

“5) Agrégase el siguiente artículo 1º Bis:

“Artículo 1º Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto global complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1 del

artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención, y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, este se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1, sin perjuicio de lo cual, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”.

La indicación fue aprobada, con modificaciones formales que serán indicadas en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 5)

Su tenor literal es el siguiente:

“5) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°.

Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “discapacitadas”, por una coma.

ii) Reemplázase en el número 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos” por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 15, 16, 17 y 18.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar en la letra a) propuesta, el siguiente literal i), nuevo, modificándose la denominación correlativa de los demás literales:

“i) Elimínase la frase “tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 16**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para agregar en la letra a) propuesta, el siguiente literal i), nuevo, modificándose la denominación correlativa de los demás literales:

“i) Elimínase la frase “de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir, en la letra a) propuesta, en el actual literal “i)”, la palabra “educacionales”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para agregar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En caso que en los estatutos de las instituciones indicadas en el inciso primero del presente artículo no se señale expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se ha verificado en su actividad real, dichas instituciones podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a su incorporación al registro antes señalado, las instituciones que se encuentren en esta situación deberán presentar ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el inciso primero del presente artículo.”.

Por haber sido formulada en términos similares a los de la indicación número 40, del Ejecutivo, la indicación número 18 fue aprobada por la Comisión con el texto de aquella, y con idéntica votación, como se señalará en su oportunidad.

Número 6)

Su tenor literal es el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 7 y 8”.

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 19, 20, 20 a, 20 bis y 21.

Las **indicaciones número 19**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, y **número 20**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir, en la letra a) propuesta, la expresión “los números 7 y 8” por “inciso primero”.

Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

La **indicación número 20 a**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la letra a), del numeral 6), que ha pasado a ser numeral 7), por el siguiente:

“a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 7, 8 y 10”.

La **indicación número 20 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la letra a), del actual numeral 6), del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 7), por la siguiente:

“a) En su inciso segundo, sustitúyase la expresión “el número 2” por “los números 7, 8 y 10”.

Por haber sido planteadas en términos similares, la Comisión aprobó ambas indicaciones, con el texto de la número 20 bis. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Orpis, para intercalar, en la letra b) propuesta, a continuación del vocablo “reglamento”, la siguiente frase: “, el cual deberá dictarse dentro del plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Enseguida, la Comisión tuvo en consideración que el inciso primero del artículo 3º, vigente, de la ley N° 19.885, establece el fondo mixto de apoyo social con letras minúsculas, cuestión que no se condice con lo acordado por la misma Comisión con ocasión del número 2) del artículo 1º del presente proyecto de ley, donde se aprobó que la referencia fuera efectuada al “Fondo Mixto de Apoyo Social”.

El aludido inciso, además, aclara que el referido fondo mixto de apoyo social será “en adelante “el fondo””, lo que viene a constituir una redundancia respecto del texto aprobado en general por el Senado para el artículo 1º contenido en el numeral 4) del artículo 1º del proyecto, donde se realiza similar aclaración.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó agregar la siguiente letra a), nueva, al número 6) del texto aprobado en general, ajustándose la numeración correlativa subsiguiente:

“a) En su inciso primero, sustitúyase la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y suprimase la frase “en adelante “el fondo”, el”.

Fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 7)

Dispone, de manera literal, lo siguiente:

“7) Modifícase el artículo 4º, de la manera siguiente:

a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de

conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”.

ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, la primera vez que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 22, 23, 24, 24 a y 24 a bis.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar en la letra a) propuesta, los siguientes literales i) e ii) nuevos, modificándose la denominación correlativa de los actuales literales:

“i) Intercálase, a continuación de la frase “el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente: “; dos representantes de entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638,”.

ii) Sustitúyese la frase “tres personalidades destacadas” por “tres representantes de entidades o instituciones destacadas”.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Las **indicaciones número 23**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, y **número 24**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazar en la letra a) propuesta, en el actual literal ii), las palabras “la primera vez” por “las dos veces”.

La **indicación número 24 a**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el numeral ii), de la letra a), del actual numeral 7), que ha pasado a ser numeral 8), por el siguiente:

“ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto”.

La **indicación número 24 a bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el numeral ii), de la letra a), del actual numeral 7), del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 8), por el siguiente:

“ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto”.

Por haber sido formuladas en términos similares y con el mismo objetivo, las indicaciones números 23, 24, 24 a y 24 a bis fueron aprobadas, con el texto de esta última, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 8)

Su tenor literal es el siguiente:

“8) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “los dos años” por “un año” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

c) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 24 b, 25, 25 a, 26, 26 a, 26 b, 26 c, 26 d y 26 bis.

La **indicación número 24 b**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar en la primera parte de la letra a), del actual numeral 8), que ha pasado a ser numeral 9), las expresiones “los dos años” por “los dos años inmediatamente anteriores” y la expresión “un año”, por “el año inmediatamente anterior”.

Por hallarse subsumida en la indicación número 26 bis, la indicación número 24 b fue aprobada en los mismos términos y con idéntica votación que aquella, como se indicará en su oportunidad.

Las **indicaciones número 25**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 25 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, en la letra a) propuesta, la frase “dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes” por “la autorización de los proyectos o programas, establecida en el inciso primero de este artículo, será concedida únicamente por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes”.

Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 26**, de la Honorable Senadora señora Matthei, para reemplazar en el encabezamiento de la letra c) la frase "dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto" por "incisos".

Las **indicaciones número 26 a**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 26 b**, del Honorable Senador señor Larraín, para incorporar en la letra c), el siguiente inciso nuevo, previo al primero que se propone:

"Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en la página web del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos."

Por hallarse subsumidas en la indicación número 26 bis, las indicaciones números 26, 26 a y 26 b fueron aprobadas en los mismos términos y con idéntica votación que aquella, como se indicará en su oportunidad.

Las **indicaciones número 26 c**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 26 d**, del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, en la letra c) el siguiente inciso final nuevo, a continuación del último que se propone:

"La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el Registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida o aplicada y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario o ser solicitado por el concesionario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan, dando lugar a las diligencias probatorias solicitadas por el particular, y que no sean desechadas por una resolución fundada, respecto de las cuales se dará citación al interesado. Los medios probatorios serán analizados conforme a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del concesionario, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de seis días hábiles, contados desde la recepción de la denuncia, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) Las resoluciones dictadas por la Administración serán susceptibles de revisión a través de los recursos de reposición, jerárquico y de ilegalidad. La sanción no se hará efectiva mientras la resolución condenatoria no esté ejecutoriada.

g) El recurso de ilegalidad podrá deducirse en contra de los actos administrativos que no se ajusten a las normas legales, reglamentarias y demás aplicables, debiendo ser presentado ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación del acto administrativo, término que se suspenderá por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico. Una vez recibido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Hasta antes de la vista de la causa la Corte podrá abrir un término probatorio para recibir la prueba que estime pertinente. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días."

Las dos indicaciones precedentes fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 26 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para modificar el actual numeral 8), del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 9), del siguiente modo:

a) Reemplázase en la primera parte de la letra a), las expresiones “los dos años” por “los dos años inmediatamente anteriores” y la expresión “un año”, por “el año inmediatamente anterior”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra c):

i) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“c) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos:”.

ii) Agrégase el siguiente inciso, previo a los que se proponen:

“Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.”.

iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el Registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de 5 días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del Registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley 19.880.”.

La indicación número 26 bis fue aprobada, con las modificaciones que se indicarán en el capítulo respectivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Asimismo, la Comisión tuvo en consideración que el artículo 5º, vigente, de la ley Nº 19.885, contienen en su inciso primero una referencia al “Consejo”, alusiva a la instancia que el artículo 4º del mismo texto legal establece para la administración del Fondo Mixto de Apoyo Social, en circunstancias que todas las otras referencia a ella, tanto en el artículo 4º como en el artículo 5º, están hechas al “consejo”, cuya primera letra corresponde a una letra “c” minúscula.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó agregar al numeral 8) la siguiente letra a), nueva, ajustándose la numeración correlativa subsiguiente:

“a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “Consejo”, por “consejo”.”.

Fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 9)

Dispone, de modo literal, lo siguiente:

“9) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han

vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.”.

Sobre este numeral fueron formuladas las indicaciones números 27, 28, 28 a, 29, 29 a, 30, 30 a, 31, 31 a, 31 b y 31 bis.

La **indicación número 27**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir, en la letra a) propuesta, el inciso primero que se contempla, por el siguiente:

“Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

La **indicaciones número 28**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 28 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, las frases “y por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario” y “o contra el Impuesto Global Complementario, según corresponda,”.

Las tres indicaciones precedentes fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para suprimir, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, las palabras “contra el impuesto” que preceden a la expresión “Global Complementario”.

Por hallarse subsumida en la indicación número 31 bis, la indicación número 29 fue aprobada en los mismos términos y con idéntica votación que aquella, como se indicará en su oportunidad.

La **indicación número 29 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, a continuación de la frase “del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, la siguiente: “para los contribuyentes de Primera Categoría y del 20 % para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario”.

Las **indicaciones número 30**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 30 a**, del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de las indicaciones 28 y 28 a, para intercalar, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, a continuación de la frase “renta líquida imponible”, en las dos oportunidades que aparece, la siguiente “o de la renta neta global, según corresponda”, que en la segunda oportunidad que se intercala deberá ir seguida de una coma (,).

Las **indicaciones número 31** de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 31 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, a continuación de la frase “deducir como gasto la donación”, la siguiente: “, pero no afectará otros privilegios que otorgue la respectiva norma, como aquellos establecidos en el número 4 del artículo primero de esta ley”.

La **indicación número 31 b**, del Honorable Senador señor Larraín, para incorporar, en la letra a) propuesta, en el inciso primero que se contempla, la siguiente oración final: “Tratándose de contribuyentes del Impuesto Global Complementario, las donaciones que excedan el referido 20 % de la renta líquida imponible quedarán liberadas del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.”.

Las indicaciones números 29 a, 30, 30 a, 31, 31 a y 31 b fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 31 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones al actual numeral 9), del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 10):

a) Suprímese en la letra a), las frases “y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario” y “o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra b):

i) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto.”.

ii) Sustitúyese en el inciso segundo, el guarismo “2%” por “5%”.

iii) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1 del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 UTM, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda consistente en agregar, a su numeral ii), la sustitución de la palabra “fondo” por Fondo”, más otras modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Número 10)

Su tenor literal es el siguiente:

“10) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 32, 33 y 34.

La **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir el artículo 11 propuesto por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna contraprestación a favor de este con motivo de la donación efectuada. Tampoco podrán efectuar dichas contraprestaciones a favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos estos, ya sea directamente o a través de las entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los 24 meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes contraprestaciones: otorgar becas de estudio y cursos de capacitación, a cambio de los fondos donados; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar al donante en forma remunerada la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, forme parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, mas allá de un razonable reconocimiento que incluya la publicación, el nombre y el logo del donante, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados, promocionando en dicha publicidad los productos y/o servicios del donante, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará si hubiere contraprestaciones de las señaladas en el inciso anterior, efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, a favor del donante, por un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo por cada donación de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes de la plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el

término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165 del Código Tributario.

La sanción señalada en el inciso anterior no se aplicará respecto del donante de buena fe que hubiere hecho efectiva la donación, que contare con el respectivo certificado de donación y que no hubiere exigido contraprestación alguna de las señaladas en los incisos primeros y segundo del presente artículo, a cambio del monto donado.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 33**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para sustituir en el artículo 11 propuesto, los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna contraprestación en favor de éste con motivo de la donación efectuada. Tampoco podrán efectuar dichas contraprestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes contraprestaciones: otorgar becas de estudio y cursos de capacitación a cambio de los fondos donados; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar al donante en forma remunerada la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento que incluya la publicación del nombre y logo del donante, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados, promocionando en dicha publicidad los productos y/o servicios del donante o entregar bienes o prestar servicios financiados con

las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará si hubiere contraprestaciones de las señaladas en el inciso anterior efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, por un valor que no superare el 10% del monto donado, con un máximo por cada donación de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.”.

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para intercalar, en el artículo 11 propuesto, previo al inciso final, el siguiente:

“La sanción señalada en el inciso anterior no se aplicará respecto del donante de buena fe que hubiere hecho efectiva la donación, que contare con el respectivo certificado de donación y que no hubiere exigido contraprestación alguna, de las señaladas en los incisos primero y segundo del presente artículo, a cambio del monto donado.”.

Las dos indicaciones precedentes fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

Posteriormente, la Comisión conoció la **indicación número 34 bis**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para agregar, al artículo 1º del proyecto, el siguiente nuevo numeral 11):

“11) Agréguese, a continuación del artículo 11º, el siguiente nuevo Título IV:

“Título IV

Fondo para el transporte de delegaciones artísticas, culturales, deportivas y estudiantiles de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena

Artículo 12.- Créase un Fondo Regional para el traslado de delegaciones artísticas, culturales, deportivas y estudiantiles de la Región de Magallanes a otras zonas del país.

Dicho fondo se constituirá por los recursos a que hace referencia el artículo siguiente y las donaciones u aportes que se le transfirieran.

Artículo 13.- Las líneas aéreas que realicen vuelos comerciales nacionales o internacionales de pasajeros que tengan por inicio o destino cualquier localidad de la XII Región, deberán requerir de sus pasajeros su consentimiento para agregar al valor de sus pasajes en este trayecto una contribución voluntaria de hasta el equivalente a 0,05 UF, debiendo entregar la suma de lo recaudado, mensualmente, al Consejo señalado en el artículo siguiente.

Lo anterior no se aplicará tratándose de itinerarios cuyo origen y destino sea la Región de Magallanes.

Artículo 14.- Créase un Consejo de Administración del Fondo integrada por los siguientes miembros ad honorem:

a) Un representante de los Centros de Apoderados de establecimientos de Educación Básica de la Región, elegido por sus pares;

b) Un representante de los Centros de Alumnos de los establecimientos de Educación Media de la Región, elegido por sus pares;

c) Un representante de las Federaciones de Estudiantes de establecimientos de educación superior de la Región, elegido por sus pares;

d) Tres representantes de organizaciones culturales de la Región, elegidos por sus pares; y

e) Tres representantes de organizaciones deportivas de la zona, elegidos por sus pares.

La designación de los integrantes señalados se realizará de acuerdo a lo que disponga el reglamento, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

La sede del Consejo será la ciudad de Punta Arenas y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

Artículo 15.- El Consejo deberá abrir una cuenta corriente con el objeto de administrar el Fondo y velará por la eficiencia y transparencia en su uso, debiendo realizar un balance anual y emitir un informe con el detalle de los viajes financiados con cargo a aquél.

La utilización de los recursos se ajustará a lo señalado en el artículo siguiente y a lo que disponga un reglamento que deberá ser aprobado por la propia comisión.

La elaboración y modificación de éste considerará las opiniones de las entidades públicas y las personas o grupos vinculados a la educación, el deporte y la cultura, debiendo abrirse, por tanto, cuando fuere necesario, un plazo no inferior a 60 días para recogerlas.

Artículo 16.- Los recursos del Fondo deberán utilizarse exclusivamente para los fines indicados en el artículo 1º. Sin embargo, por acuerdo del Consejo, podrá disponerse la utilización anual de hasta un 20% de éste para el financiamiento del traslado de pacientes que requieran tratamientos o prestaciones médicas que no puedan ser obtenidas en la Región de Magallanes.

El Fondo financiará el traslado de las delegaciones, según la evaluación que realice el Consejo, hasta un máximo del 80% del valor de los pasajes respectivos.

Con el objeto de optimizar el uso de los recursos el Consejo deberá realizar concursos públicos periódicos con el objeto de seleccionar delegaciones que concurren a eventos programados con suficiente antelación, sin perjuicio de considerar reservar, también, un porcentaje del fondo para requerimientos urgentes.

El Consejo velará por que los recursos del Fondo se distribuyan armónicamente entre las diversas provincias de la Región y sus distintas disciplinas deportivas, artísticas y culturales y establecimientos educativos, procurando evitar la reiteración sistemática de los beneficiados.

No podrá financiarse con cargo al Fondo el traslado de delegaciones a eventos que consulten, para representantes de otras regiones del país, un financiamiento especial ni actividades deportivas o culturales profesionales o remuneradas.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 2º

Dispone, de modo literal, lo siguiente:

“Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente:

“24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea

en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 35, 36, 37, 37 a, 38, 38 a y 38 bis.

La **indicación número 35**, de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, para sustituir el número 24 del artículo 97 del Código Tributario propuesto, por el siguiente:

“24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente exijan contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, simulando una donación de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los

impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorguen crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

El donante de buena fe que hubiere hecho efectiva la donación, que contare con el respectivo certificado de donación y que no hubiere exigido dolosamente contraprestación alguna, de las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885, a cambio del monto donado, no tendrá responsabilidad alguna ni estará afecto a ningún tipo de sanción bajo el presente numeral.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.

La **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazar el número 24 del artículo 97 del Código Tributario propuesto, por el siguiente:

“24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente exijan contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, simulando una donación de aquellas que otorga algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva en menor pago de alguno de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor mínimo a medio.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre impuesto a la Renta o que otorguen crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. El donante de buena fe que hubiere hecho efectiva la donación, que contare con el respectivo certificado y que no hubiere exigido prestación alguna, de las señaladas en los inciso primero y segundo del artículo 11 de la ley N°

19.885, a cambio del monto donado, no tendrá responsabilidad alguna ni estará afecto a ningún tipo de sanción bajo el presente numeral.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Las **indicaciones número 37**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **número 37 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, en el párrafo primero del número 24 del artículo 97 del Código Tributario propuesto, la frase “, que dolosamente reciban” por “que, habiendo sido sancionados a lo menos en una ocasión en los últimos tres años por incurrir en la infracción establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.885, reciban dolosamente”.

Las **indicaciones número 38**, de la Honorable Senadora señora Matthei, y **números 38 a**, del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, en el párrafo cuarto del número 24 del artículo 97 del Código Tributario propuesto, la frase “serán sancionados” por las siguientes frase y oración: “serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el contribuyente con ocasión de la donación. Si el contribuyente, habiendo sido sancionado con la multa descrita dentro de los últimos tres años, incurre nuevamente en esta deducción contraria a la ley, será sancionado”.

Las indicaciones números 37, 37 a, 38 y 38 a fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

La **indicación número 38 bis**, de S.E. la Presidenta de la República, para modificar el N° 24, del artículo 97 del Código Tributario, que se sustituye, en el artículo 2°, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “donaciones” precedido de una coma (,) el siguiente texto: “en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885,”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “El” y “que”, la palabra “donatario”.

c) Elimínese el inciso final.

La indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Este artículo dispone que dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en el presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 9) del artículo 1º de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 39**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), y las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1º de esta ley, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 40**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo:

“Artículo 3º transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2º cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su

actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia, la modificación de sus estatutos con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”.

La indicación fue aprobada, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

Finalmente, la Comisión conoció la **indicación número 41**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para incorporar el siguiente nuevo artículo 3° transitorio:

“Artículo 3° transitorio.- Lo dispuesto en el Título IV comenzará a regir 120 días después de su publicación en el Diario Oficial. En dicho plazo deberá realizarse la designación de los integrantes del Concejo.”.

En virtud de la declaración de inadmisibilidad recaída sobre la indicación número 34 bis, la indicación número 41 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Gazmuri.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de septiembre de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal introduce modificaciones a la ley N° 19.885, perfeccionando el sistema de franquicias tributarias a las donaciones con fines sociales, con el propósito de equilibrar el incentivar la realización de donaciones con lograr una distribución equitativa de los beneficios fiscales involucrados.

El presente proyecto genera un costo fiscal debido a que implicará una menor recaudación de impuesto a la renta. Esta menor recaudación surge, por una parte, debido a que el proyecto otorga franquicia

tributaria a las donaciones con fines sociales realizadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva y, por otra parte, debido a que el proyecto aumenta el límite global total de las donaciones con beneficios tributarios de un 4,5% a un 5% de la renta líquida imponible de primera categoría.

En su conjunto, estas modificaciones significarán una menor recaudación fiscal de aproximadamente \$4.000 millones anuales, desde el momento que la ley entre en vigencia.”.

Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2008, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario, cuyo texto es el siguiente:

“La presente indicación al proyecto de ley de la referencia establece nuevos beneficios tributarios para las donaciones con fines sociales efectuadas por las personas naturales.

En primer lugar, se amplía el beneficio tributario para los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría que efectúen donaciones para fines sociales en los términos que establece el proyecto de ley. Además, se establece un límite global anual para las donaciones con beneficio tributario efectuadas por contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y de Global Complementario, equivalente al monto mínimo entre el 20% de la renta imponible del donante y 320 UTM.

Las medidas anteriores representarán un costo fiscal adicional, dado por una menor recaudación tributaria, estimado en \$4.000 millones anuales, desde el momento que la ley entre en vigencia.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1º

Número 2)

Agregar, a continuación de las voces “personas y”, la siguiente frase: “, y reemplázese la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 3)

Agregar dos puntos (:) a continuación de la voz “siguiente”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Intercalar el siguiente número 4), nuevo

“4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz “Fondo”.” **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 4)

Pasa a ser número 5)

Artículo 1º

Eliminar, en su encabezamiento, la frase “así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva,”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 b y 3 bis).**

Número 1.-

Agregar a este número el siguiente inciso segundo:

“El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas jurídicas que donen a instituciones que, habiéndose incorporado al registro del artículo 5°, acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a cinco años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 bis).**

Número 7.-

Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 Unidades Tributarias Mensuales.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quinquies).**

Número 10.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas, destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales se regirán por lo dispuesto en el número 7 del presente artículo. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.” **(Unanimidad 4x0. Indicación número 10 bis).**

Número 12.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 11 bis).**

o o o

Intercalar el siguiente número 6), nuevo:

“6) Agrégase el siguiente artículo 1° Bis:

“Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1° del artículo 43, deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención, y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, este se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1° de esta ley, sin perjuicio de lo cual, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación

efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 14 bis).**

o o o

Número 5)

Pasa a ser número 7), sin enmiendas.

Número 6)

Pasa a ser número 8)

Agregar la siguiente letra a), nueva, a este numeral:

“a) En su inciso primero, sustitúyase la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y suprimase la frase “en adelante “el fondo”, el”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra a)

Pasa a ser letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) En su inciso segundo, sustitúyase la expresión “el número 2” por “los números 7, 8 y 10”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 20 a y 20 bis).**

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Número 7)

Pasa a ser número 9)

Letra a)

Numeral ii)

Sustituirlo por el siguiente:

“ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 23, 24, 24 a y 24 a bis).**

Número 8)

Pasa a ser número 10)

Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “Consejo”, por “consejo”.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra a)

Pasa a ser letra b)

Reemplazar, en su primera parte, las expresiones “los dos años” por “los dos años inmediatamente anteriores” y la expresión “un año”, por “el año inmediatamente anterior”.

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Pasa a ser letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el

procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley 19.880.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24 b, 26, 26 a, 26 b y 26 bis).**

Número 9)

Pasa a ser número 11)

Letra a)

Suprimir, en el inciso primero propuesto en esta letra, las frases “y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario” y “o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda”.

Letra b)

- Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:”.

- Sustituir, en el inciso segundo que esta letra intercala, la palabra “fondo” por “Fondo”, y el guarismo “2%” por “5%”.

- Agregar el siguiente inciso tercero:

“Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 29 y 31 bis).**

Número 10)

Pasa a ser número 12), sin enmiendas.

Artículo 2º

Nº 24

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la palabra “donaciones”, precedido de una coma (,) el siguiente texto: “en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885,”.

Inciso tercero

Intercalar, entre las palabras “El” y “que”, la palabra “donatario”.

Inciso final

Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 38 bis).**

Artículo 2º transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), y las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1º de esta ley, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 39).**

- - -

Agregar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo:

“Artículo 3º transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2º cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5º y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4º, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 40).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones “para” y “entidades”, la expresión “personas y”, y **reemplázese la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”**.

3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones “discapacitadas” y “discapacitados”, por la siguiente: “con discapacidad”.

4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz “Fondo”.

5) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.

El Consejo establecido en el artículo 4º podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas jurídicas que donen a instituciones que, habiéndose incorporado al registro del artículo 5º, acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a cinco años, y demuestren que su labor a favor

de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito

equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero. **Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 Unidades Tributarias Mensuales.**

8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas, destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales se regirán por lo dispuesto en el número 7 del presente artículo. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 1° Bis:

“Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1° del artículo 43, deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención, y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, este se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1° de esta ley, sin perjuicio de lo cual, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el

donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”.

7) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “discapacitadas”, por una coma.

ii) Reemplázase en el número 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos” por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

8) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, sustitúyase la expresión “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y suprimase la frase “en adelante “el fondo”, el”.

b) En su inciso segundo, sustitúyase la expresión “el número 2” por “los números 7, 8 y 10”.

c) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.

9) Modifícase el artículo 4°, de la manera siguiente:

a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”.

ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.

10) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “Consejo”, por “consejo”.

b) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “los dos años inmediatamente anteriores” por “el año inmediatamente anterior” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de

Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

c) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a

financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley 19.880.”.

11) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al **Fondo** establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el **5%** de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.

Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que

establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.”.

12) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente:

“24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, **en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885**, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El **donatario** que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), y las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1° de esta ley, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.

Artículo 3° transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2° cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4°, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de agosto, y 3 y 9 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, señora Evelyn Matthei Fornet y señor Carlos Ominami Pascual (Jaime Gazmuri Mujica).

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley
Nº 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.
BOLETÍN Nº 5.315-05

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR
LA COMISIÓN:** incentivar las donaciones que regula la ley Nº 19.885,
armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

II. **ACUERDOS:**

Indicación			
1	retirada		
1 a	inadmisible		
1 b	aprobada con modificaciones	4x0	
2	rechazada	4x0	
2 a	rechazada	4x0	
3	rechazada	4x0	
3 bis	aprobada	4x0	
3 a	rechazada	4x0	
4	rechazada	4x0	
5	rechazada	3x0	
5 bis	aprobada con modificaciones	4x0	
5 ter	rechazada	4x0	
5 quáter	rechazada	4x0	
5 quinquies	aprobada con modificaciones	4x0	
5 sexies	rechazada	4x0	
6	inadmisible		
7	rechazada	3x0	
8	rechazada	3x0	
8 a	rechazada	4x0	
9	inadmisible		
10	inadmisible		
10 a	inadmisible		
10 bis	aprobada con modificaciones	4x0	
11	inadmisible		
11 a	inadmisible		
11 b	inadmisible		
11 bis	aprobada	4x0	
12	retirada		

13	inadmisible	
14	rechazada	4x0
14 a	rechazada	4x0
14 b	rechazada	4x0
14 bis	aprobada con modificaciones	4x0
15	rechazada	4x0
16	rechazada	3x0
17	inadmisible	
18	aprobada con modificaciones	4x0
19	rechazada	3x0
20	rechazada	3x0
20 a	aprobada con modificaciones	4x0
20 bis	aprobada	4x0
21	rechazada	4x0
22	rechazada	4x0
23	aprobada con modificaciones	4x0
24	aprobada con modificaciones	4x0
24 a	aprobada	4x0
24 a bis	aprobada	4x0
24 b	aprobada con modificaciones	4x0
25	rechazada	4x0
25 a	rechazada	4x0
26	aprobada con modificaciones	4x0
26 a	aprobada con modificaciones	4x0
26 b	aprobada con modificaciones	4x0
26 c	inadmisible	
26 d	inadmisible	
26 bis	aprobada con modificaciones	4x0
27	inadmisible	
28	inadmisible	
28 a	inadmisible	
29	aprobada con modificaciones	4x0
29 a	inadmisible	
30	inadmisible	
30 a	inadmisible	
31	inadmisible	
31 a	inadmisible	
31 b	inadmisible	
31 bis	aprobada con modificaciones	4x0
32	rechazada	4x0
33	rechazada	3x0
34	rechazada	3x0
34 bis	inadmisible	
35	rechazada	3x0
36	rechazada	4x0
37	rechazada	4x0
37 a	rechazada	4x0

38	rechazada	4x0
38 a	rechazada	4x0
38 bis	aprobada con modificaciones	4x0
39	aprobada	4x0
40	aprobada con modificaciones	4x0
41	rechazada	4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 2 artículos permanentes (el primero de ellos compuesto por 12 numerales) y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la del número 5.- del artículo 1º, contenido en el numeral 4), que ha pasado a ser 5), del artículo 1º del proyecto de ley, que debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 83 votos a favor y una abstención.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de mayo de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
- Decreto Ley N° 830, de 1974, Código Tributario.
- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.
- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.
- Ley N° 19.712, del Deporte.
- Decreto Ley N° 3.063, de 1979, que establece normas sobre rentas municipales.
- Decreto Ley N° 45, de 1973, que dispone que las donaciones que se realicen al Estado con los fines que indica estarán exentas del impuesto que señala.
- Ley N° 18.899, que establece normas de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
- Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión